

Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2021

23-2  
Derecho

594

Señor:

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**

Juzgado de origen: Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, D.C.

[servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ciudad

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2012-00359 J27-  
**Demandante:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
**Demandados:** JUAN PABLO HENAO SALCEDO  
**Asunto:** Actualización de avaluo catastral año 2021

FLOR ELIDA BULA TORRES, mayor, con domicilio en Bogotá, D.C., identificada como consta al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente aporto al señor Juez, el avalúo de los dos inmuebles identificados a continuación, de propiedad del demandado, debidamente embargados y secuestrados, con fundamento en el Artículo 444 del C.G.P., así:

- 1. Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C 00741305 y CHIP AAA0090JYHY:**  
Ubicado en la A K 3 58-03 AP 408

Valor del 100% del avalúo catastral	\$ 93.455.000
Valor anterior incrementado en un 50%	\$ 46.727.500
Total valor avalúo del 100% año 2019	\$140.182.500
=====	
  
- 2. Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C 00741255 y CHIPAAA0090KAFZ:**  
Ubicado en la A K 3 58-03 Parqueadero 19

Valor del 100% del avalúo catastral	\$ 18.105.000
Valor anterior incrementado en un 50%	\$ 9.052.500
Total valor avalúo del 100% año 2018	\$ 27.157.500
=====	

Adjunto dos certificaciones catastrales de los inmuebles indicados, las cuales se obtuvieron de la página [www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co) de la Unidad Administrativa Especial de Catastro de Bogotá, D.C.

Cordialmente,

*Flor Elida Bula*

FLOR ELIDA BULA TORRES  
C.C.No.34.942.504 de San Marcos  
T.P.No.182.838 del C.S.J.  
Notificaciones electrónicas: [florbulato@hotmail.com](mailto:florbulato@hotmail.com)  
Celular 3004716940

94989 12-FEB-'21 15:11

94989 12-FEB-'21 15:11

NATALIA CHINCHILLA *webloch:*

F 4

U Trastados.

RADICADO

788 - 218 - 05

OF. EJEC. NPAL. RADICAC.

# CERTIFICACIÓN CATASTRAL

Radicación N°: 2021-75897

**LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA**

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Expedida el: 05 de febrero de 2021

Hora: 04:30:03 pm

**Identificadores prediales:**

 CHIP: AAA0090JYHY      Cédula(s) catastral(es): 57 3 12 73  
 Código de sector catastral: 008207312200104009      Número predial nacional: 110010182020700310022901040009

**Nomenclatura:**

 Dirección Principal: KR 3 58 03 AP 408      Código postal: 110231  
 Dirección secundaria y/o incluye :

**Nomenclatura anterior:**

Fecha: 25/02/2019      Dirección: AK 3 58 03 AP 408

**Terreno vigencia actual:**

Año vigencia: 2021      Área: 9.90

**Construcción vigencia actual:**

Año vigencia: 2021      Área: 26.40

**Destino económico vigencia actual:**

Año vigencia: 2021      Código: 01      Descripción: RESIDENCIAL

**Uso predominante del predio vigencia actual:**

Año vigencia: 2021      Código: 038      Descripción: HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

**Aspecto económico del predio**
**Avalúo vigencia actual:**

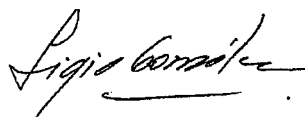
Año vigencia: 2021      Valor avalúo catastral: \$93,455,000.00

**Usos del predio vigencia actual:**

Año vigencia	Código	Descripción	Área
2021	RA038	HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL	26.40

 Nota: La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución N°. 070/2011 del IGAC. MAYOR INFORMACIÓN: a través del portal de servicios <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>

Firma:



 Nombre: LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ  
 GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

**Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**


 Av. Carrera 30 No. 25 - 90  
 Código postal: 111511  
 Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2  
 Tel: 2347600 - Info Línea 195  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)  
 Trámites en línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)


**Glosario de documento**

512

Identificadores prediales	CHIP	Código homologado de identificación predial, es un código único que asigna la Unidad Administrativa Especial de Catastro a cada predio que se inscribe en la base predial catastral de Bogotá.
	Cédula catastral	Conjunto de números o caracteres que identifican a cada inmueble incorporado en el censo predial y que a su vez lo georeferencia. Con el código de sector permite el registro físico de la historia del predio, donde se van anexando las novedades que a través del tiempo se presenten.
	Código de sector	Identificador catastral de 18 posiciones numéricas que permite determinar la ubicación geográfica del predio con respecto al plano general del Distrito Capital.
	Número predial nacional	Código numérico asignado a cada predio según modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
Nomenclatura	Dirección principal	Nomenclatura domiciliaria inscrita en la base predial catastral, corresponde al acceso principal del predio.
	Dirección secundaria y/o incluye	Nomenclatura domiciliaria adicional a la principal inscrita en la base predial catastral. La secundaria es asignada a los accesos localizados sobre la misma vía de la nomenclatura principal y la incluye, corresponde a accesos sobre vía diferente a donde se ubica el acceso principal del predio.
	Código postal	Esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código de seis dígitos; junto con la dirección sirve para facilitar y mecanizar la entrega de correo como una carta.
Nomenclatura anterior	Nomenclatura anterior	Nomenclatura que en algún momento tuvo el predio y se encontraba inscrita en la base predial catastral.
Aspecto físico	Área de terreno	Extensión superficial del terreno de un predio, se expresa en metros cuadrados y corresponde a la información del año en que se expide el documento.
	Área de construcción	Área total construida de un predio, se calcula mediante la suma de las áreas de las diferentes edificaciones que se encuentran en el predio.
	Destino económico	Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto (terreno, construcciones o edificaciones), de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle. Corresponde a la información de la(los) vigencia(s) (años) que se indica(n).
	Uso predominante	Es la actividad económica principal que se le está dando a la construcción en un predio cuando presenta varios usos al momento de su reconocimiento. Corresponde a la información de la vigencia (año) indicada.
	Vigencia área de terreno	Año para el cual figura el área de terreno indicada.
	Vigencia área de construcción	Año para el cual figura el área de construcción indicada.
	Usos del predio	Usos que tiene registrado el predio en la vigencia(s) indicada(s).
Aspecto económico	Avalúo	Valor de un predio, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.
	Vigencia	Año para el que está definido el avalúo catastral. Los avalúos catastrales entran en vigencia el primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.
Código de verificación	Código de verificación	Código aleatorio asignado a las certificaciones que expide la UAECB con el cual es posible validar posteriormente la autenticidad de la certificación.

**Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**


 Carrera 30 No. 25 - 90  
 Postal: 111311  
 Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2  
 Tel: 2347600 - Info: Línea 195  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)  
 Trámites en línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)



# CERTIFICACIÓN CATASTRAL

Radicación N°: 2021-75898

**LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA**

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data".

**Expedida el: 05 de febrero de 2021**

**Hora: 04:30:03 pm**

**Identificadores prediales:**

CHIP: AAA0090KAFZ	Cédula(s) catastral(es): 57 3 12 22
Código de sector catastral: 008207312200192019	Número predial nacional: 110010182020700310022901920019

**Nomenclatura:**

Dirección Principal: KR 3 58 03 PQ 19	Código postal: 110231
Dirección secundaria y/o incluye :	

**Nomenclatura anterior:**

Fecha: 25/02/2019 Dirección: AK 3 58 03 PQ 19

**Terreno vigencia actual:**

Año vigencia: 2021 Área: 4.45

**Construcción vigencia actual:**

Año vigencia: 2021 Área: 12.00

**Destino económico vigencia actual:**

Año vigencia: 2021 Código: 01 Descripción: RESIDENCIAL

**Uso predominante del predio vigencia actual:**

Año vigencia: 2021 Código: 049 Descripción: PARQUEO CUBIERTO PH

**Aspecto económico del predio**

**Avalúo vigencia actual:**

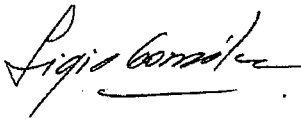
Año vigencia: 2021 Valor avalúo catastral: \$18,105,000.00

**Usos del predio vigencia actual:**

Año vigencia	Código	Descripción	Área
2021	RB049	PARQUEO CUBIERTO PH	12.00

**Nota:** La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución N°. 070/2011 del IGAC. MAYOR INFORMACIÓN: a través del portal de servicios <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>

Firma:



Nombre: LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ  
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

**Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**

Av. Carrera 30 No. 25 - 90  
Código postal: 111311  
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2  
Tel: 2347600 - Info. Línea 195  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)  
Trámites en línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)



**Glosario de documento**

513

Identificadores prediales	CHIP	Código homologado de identificación predial, es un código único que asigna la Unidad Administrativa Especial de Catastro a cada predio que se inscribe en la base predial catastral de Bogotá.
	Cédula catastral	Conjunto de números o caracteres que identifican a cada inmueble incorporado en el censo predial y que a su vez lo georeferencian. Con el código de sector permite el registro físico de la historia del predio, donde se van anexando las novedades que a través del tiempo se presenten.
	Código de sector	Identificador catastral de 18 posiciones numéricas que permite determinar la ubicación geográfica del predio con respecto al plano general del Distrito Capital.
	Número predial nacional	Código numérico asignado a cada predio según módulo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
Nomenclatura	Dirección principal	Nomenclatura domiciliaria inscrita en la base predial catastral, corresponde al acceso principal del predio.
	Dirección secundaria y/o incluye	Nomenclatura domiciliaria adicional a la principal inscrita en la base predial catastral. La secundaria es asignada a los accesos localizados sobre la misma vía de la nomenclatura principal y la incluye, corresponde a accesos sobre vía diferente a donde se ubica el acceso principal del predio.
	Código postal	Esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código de seis dígitos; junto con la dirección sirve para facilitar y mecanizar la entrega de correo como una carta.
Nomenclatura anterior	Nomenclatura anterior	Nomenclatura que en algún momento tuvo el predio y se encontraba inscrita en la base predial catastral.
Aspecto físico	Área de terreno	Extensión superficial del terreno de un predio, se expresa en metros cuadrados y corresponde a la información del año en que se expide el documento.
	Área de construcción	Área total construida de un predio, se calcula mediante la suma de las áreas de las diferentes edificaciones que se encuentran en el predio.
	Destino económico	Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto (terreno, construcciones o edificaciones), de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle. Corresponde a la información de la(s) vigencia(s) (años) que se indica(n).
	Uso predominante	Es la actividad económica principal que se le está dando a la construcción en un predio cuando presenta varios usos al momento de su reconocimiento. Corresponde a la información de la vigencia (año) indicada.
	Vigencia área de terreno	Año para el cual figura el área de terreno indicada.
	Vigencia área de construcción	Año para el cual figura el área de construcción indicada.
	Usos del predio	Usos que tiene registrado el predio en la vigencia(s) indicada(s).
Aspecto económico	Avalúo	Valor de un predio, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.
	Vigencia	Año para el que está definido el avalúo catastral. Los avalúos catastrales entran en vigencia el primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.
Código de verificación	Código de verificación	Código aleatorio asignado a las certificaciones que expide la UAECD con el cual es posible validar posteriormente la autenticidad de la certificación.

**Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**

Carrera 30 No. 25 - 90  
 postal: 111511  
 Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2  
 Tel: 2347600 - Info: Línea 195  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)  
 Trámites en línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

---

Bogotá, D.C., 28 OCT. 2021

---

**PROCESO -027-2012 – 00359-00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN subsidiario de apelación** propuesto por la parte demandante cesionaria y la parte ejecutada contra el auto proferido el 4 de junio de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante; frente al cual, por economía procesal, por tratarse de la misma decisión atacada por los extremos procesales, se decidirá de manera conjunta.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Adujo la apoderada de la parte actora que la liquidación de crédito elaborada por el despacho presenta inconsistencias, toda vez que, en el desarrollo de la misma se observó que se excluyeron períodos sin liquidar o cobrar intereses de plazo que van en detrimento del patrimonio económico de la ejecutante.

Agregó que, "*Período del 16 de Mayo de 1998 al 15 de Junio de 1998*", "*Período del 16 de Agosto de 1998 al 15 de Septiembre de 1998*", "*período del 16 de Mayo de 2003 al 15 de Mayo de 2008*" y "*periodo del 16 de Enero de 2012 al 20 de Marzo de 2012*"; señalados en el literal "b" del acápite de la demanda, se señalan diferentes tasas de intereses de plazo para distintos periodos pactados en los actos administrativos dispuestos en el título valor, es claro que dichas tasas hacen referencia a los intereses de plazo de las cuotas de amortización del capital que el deudor debía pagar desde entonces para cada periodo y no las canceló, presentando incumplimiento de la obligación desde el 15 de febrero de 1997; por tanto, se deben liquidar intereses de plazo sobre el capital acelerado de manera ininterrumpida desde la fecha de incumplimiento, hasta la fecha de presentación de la demanda y no por periodo como se efectuó en la liquidación de crédito realizada por el despacho.

Añadió que no es cierto que los intereses de plazo son superiores a los señalados en el literal "b" del acápite de las pretensiones de la demanda, toda vez que la liquidación de crédito presentada se encuentra liquidada a las diferentes tasas de intereses pretendidas y pactadas en los diferentes actos administrativos.

Afirmó que, es cierto que se liquidaron intereses moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios; como quiera que se incurrió en un error involuntario; sin embargo, se procedió a corregirlo en la liquidación ahora allegada aplicando el 16.50%.

Finalmente, solicitó se revoque el auto impugnado y aprobar la nueva liquidación de crédito presentada por la parte actora con corte a 15 de junio de 2021.

La parte demandada, dentro del término de traslado interpuso recurso de reposición contra la misma decisión recurrida por la parte actora cesionaria, indicando que, frente a la liquidación modificada en la suma de \$68'299.641,40, se proceda a incluir todos los abonos efectuados por el ejecutado dentro del crédito desembolsado el 11 de marzo de 1997; por lo que el crédito hipotecario que se inició en el año 1997 y que se terminaba en el año 2017, durante todo el tiempo se cumplió con la obligación de cancelar las cuotas que se iban causando junto con los intereses pactados; además se han cancelado 224 cuotas de diferentes valores que aparecen en los recibos de pagos que se adjuntan al presente recurso, los cuales deben tenerse en cuenta al momento de liquidarse el crédito.

Afirmó que si Notariado y Registro mintió cuando cedió el crédito a título de venta, los soportes de los pagos no mienten y si la entidad no aclaró al cesionario que solo faltaban 16 cuotas para terminar la obligación hipotecaria contraída con el demandante, el demandado no tiene la culpa; por lo que debió ejecutarse por el saldo de las 16 cuotas y no por la totalidad del crédito sin tener en cuenta que los intereses de plazo ya fueron cancelados y que el juzgado los está incluyendo nuevamente, por lo que solicita que se incluyan todos los abonos realizados de desde el 15 de mayo de 1997 hasta el 27 de agosto de 2014; por tanto, se deben tener las diferentes resoluciones de intereses donde estos fueron modificados, por eso la liquidación se debe hacer por etapas con sus intereses variados, por lo que no se entiende cómo la secretaría liquida unos intereses de plazo desconociendo que los mismos ya fueron cancelados como aparecen en los recibos de pago aportados, por lo que se está ante un doble cobro de intereses, por lo que solicita que se revoque la decisión cuestionada.

Surtido el traslado, la parte ejecutante manifestó que el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado fue enviado por la persona jurídica DIFAGRAF y desde el correo electrónico de la misma y no del correo del apoderado Arcadio Espinosa Alarcón que es el que está registrado en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, que es de donde debe enviar sus escritos para el presente proceso y además no fue firmado por el recurrente.

Esgrimió que desde noviembre de 2019 la parte demandada se ha empeñado en desinformar al despacho respecto de unos supuestos pagos realizados por dicho extremo; por tanto de las copias de consignaciones allegadas solicita se rechacen de plano ya que son ilegibles no evidencian que hayan sido consignadas a la cuenta del Juzgado ni a la cuenta del Juzgado de origen o a la cuenta de la demandante cesionaria, además las mismas están a nombre de un acreedor diferente por lo que no son válidas como pago a la presente obligación y como ya se mencionó por parte del despacho dichos pagos debieron hacerse valer en la oportunidad procesal pertinente; por tanto, el señor Juan Pablo Henao Salcedo no ha pagado la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta.

Agregó que si bien se realizaron supuestas consignaciones ya existía la demanda y las mismas debieron aportarse al proceso teniendo en cuenta que ya hay sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, riñendo con deber de lealtad que los litigantes deben conservar en relación con su contendor, así como frente a la administración de justicia, porque de lo contrario se otorgaría a los ciudadanos la facultad para replantear un litigio un sin número de veces hasta tanto obtengan una decisión que los promulgue vencedores; entonces el proceso ejecutivo como instrumento auxiliar para hacer efectivo el pago de las obligaciones perdería su razón de hacer; además, el demandado con los sendos memoriales presentados pretende revivir términos y etapas procesales ya fenecidos, aportando consignaciones realizadas a un tercero que no es parte demandante en el presente proceso; por tanto, solicita se dé trámite a los memoriales presentados entre los cuales está el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y que aún no se califican a fin de proceder con su remate.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de asuntos ejecutivos, en firme la sentencia favorable al ejecutante, se debe practicar la liquidación del crédito, así:

*"(...) 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*"2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*"4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...)"*



4. Atendiendo los fundamentos expuestos por la inconforme y de una nueva revisión del proceso, se advierte que no les asiste razón a los recurrentes, toda vez que la liquidación de crédito debe ceñirse a lo establecido en el mandamiento de pago y la sentencia proferida en el asunto y para el caso en concreto, el auto que ordenó seguir la ejecución; pues de lo contrario sería ir en contravía de una providencia legalmente notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por los reposicionistas no pueden ser tenidos en cuenta, sin embargo como era deber del Despacho verificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como al hacerlo observó que no se encontraba ajustada a los parámetros de Ley, toda vez que no se había realizado conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago y ratificado por el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y a la normatividad en mención, fue que se procedió en el auto aquí impugnado a su modificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Ahora, se tiene en cuenta que la modificación de la liquidación del crédito se realizó con base en el mandamiento de pago el cual ordenó los siguientes pagos:

"(...)

1.1. *La suma de \$22.179.838.00 por concepto de capital insoluto.*

1.1.2. *La suma equivalente a los intereses moratorios del capital insoluto en cuanto no se rebase los topes legales determinados para el crédito de vivienda, desde que se hacen exigibles (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se cancele la obligación.*

1.2. *Por el valor de los intereses de plazo pactados sobre el capital en los diferentes actos administrativos (**literal b de las pretensiones**). **Negrita fuera de texto***

1.2.4. *La suma de \$540.606.00 por concepto de prima de seguros.*

(...)"

En ese orden, la impugnante se duele de que los intereses de plazo liquidados sobre el capital acelerado se excluyeron varios periodos que se quedaron sin cobrar, por lo que deben liquidarse de manera ininterrumpida desde la fecha de incumplimiento de la obligación conforme el literal "b" del acápite de las pretensiones de la demanda el cual señala distintas tasas de intereses de plazo para diferentes periodos pactadas en los actos administrativos dispuesto en el título valor.

A la par se observa que, de la revisión del acápite de las pretensiones del líbello demandatorio, al tenor literal se indicó:

"(...)

*b) Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital total, que se pactaron en los diferentes actos administrativos que se anexan de acuerdo con lo dispuesto en el título valor materia de esta demanda, desde el momento en que se hizo exigible la primera cuota así:*

*Las cuotas del 15 de febrero de 1997 al 15 de mayo de 1998 al 24.46% efectivo anual.*

*Las cuotas del 15 de junio de 1998 al 15 de agosto de 1998 al 15% efectivo anual.*

**Las cuotas del 15 de septiembre de 1998 al 15 de mayo de 2003 al 13% efectivo anual.**

**Las cuotas del 15 de mayo de 2008 hasta el 15 de enero de 2012 al 7% efectivo anual.**

(...)"

De lo anterior, se puede observar que de los dos últimos literales se solicitó el cobro de intereses de plazo a la tasa allí representada desde el 15 de septiembre de 1998 al 15 de mayo de 2003 y posteriormente desde el 15 de mayo de 2008 hasta el 15 de enero de 2012, y no hasta el 20 de marzo de 2012, como lo indicó la ejecutante en el trabajo liquidatorio allegado a folios 534 a 538 del cuaderno 2-2; por lo que mal podría la demandante cesionaria atribuirle culpa al despacho al efectuar la liquidación, cuando de lo ya dicho, fue la parte ejecutante quien así lo solicitó desde un principio en la demanda y así se ordenó en la orden de apremio, circunstancia que no fue objeto de reproche por parte de la actora.

Ahora, respecto de los intereses moratorios se tomó la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera correspondiente al 16.50% efectivo anual, los cuales fueron liquidados sobre el capital insoluto **\$22'179.838,00** desde la presentación de la demanda, esto es, el 20 de marzo de 2012 (fl. 95, C- 1-2), hasta el 15 de julio de 2018, fecha con la cual se procedió a efectuar la modificación a la liquidación de crédito, toda vez que fue señalada por la actora cesionaria en la liquidación presentada a folios 432 a 439 del cuaderno 2-2, como quiera que no estamos frente a una actualización de la misma.

En ese orden, y como quiera que en la modificación a la liquidación de crédito presentada por el demandante, no se tuvo en cuenta el valor correspondiente por concepto de prima de seguros por el monto de **\$540.606,00** señalado en el numeral **"1.2.4."**, del mandamiento de pago visto a folio 95, dicha suma se adicionará al monto total de la liquidación de crédito modificada y aprobada en el auto objeto de reproche, quedando un valor definitivo de **\$68'840.247,40**.

Ahora bien, respecto de lo indicado por el apoderado del demandado en que se deben tener en cuenta todos los pagos y abonos efectuados al crédito a efectos de que se realice la liquidación con las cuotas canceladas y con las resoluciones allegadas con la demanda y que el juzgado no tuvo en cuenta; se pone de presente que dichas inconformidades fueron objeto de pronunciamiento en el último inciso de la parte considerativa del auto adiado 4 de junio de 2021 (fls. 43 a 46, C-4), por el cual se decidieron las nulidades propuestas por el ejecutado, toda vez que este no es el estadio procesal para alegar pagos que debieron ser objeto de excepciones; por tanto, debe estarse a lo allí dispuesto.

Ahora, en lo atinente a lo señalado por la demandante en su escrito por el cual recorrió el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto adiado 4 de junio de 2021, el cual es objeto de estudio en el presente proveído, señaló que dicho recurso fue enviado desde un correo electrónico diferente al inscrito en el Registro Nacional de Abogados y que debió enviarlo desde el suyo.

En efecto, se le pone de presente que del mismo se remitió copia a su dirección electrónica la cual coincide con la reportada en sus innumerables escritos; por tanto, no es óbice para desatender las inconformidades del recurrente; además, no es cierto que los escritos allegados no hayan sido rubricados por el apoderado judicial del demandado; por tanto, los desconciertos del ejecutado ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del juzgado.

En efecto, se recuerda que liquidación del crédito procesal, fundamental corresponde, como su nombre lo indica, a una operación matemática numérica tendiente a concretar la suma adeudada, cuyo pago ya ha sido dispuesto en la orden de apremio y/o en la sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución.

Por los motivos expuestos el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, y en consecuencia este Juzgado no revocará la decisión impugnada y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

**5.** Se concede el recurso de alzada en el efecto diferido impetrado de forma subsidiaria por la parte actora, como quiera que se encuentra expresamente señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena copia de la totalidad de los cuadernos 1-2, 2-2 y 4 a costa de la parte demandante, en el plazo señalado en el artículo 324 *ibídem*, so pena de ser declarado desierto.

**6.** Finalmente, y una vez se resuelva la alzada propuesta por el extremo demandante, se dispondrá lo que corresponda.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

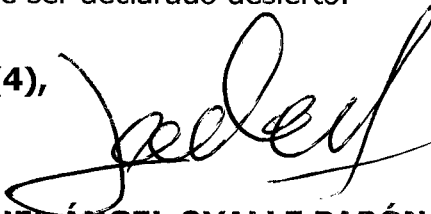
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto proferido el 4 de junio de 2021 (fl. 527, C-2-2), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito en la suma de **\$68'840.247,40**, por las razones señaladas en la parte considerativa del presente proveído, incluyéndose el valor por concepto de prima de seguros, señalado en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto diferido de acuerdo con la motivación que precede, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena copia de la totalidad de los cuadernos 1-2, 2-2 y 4 a costa de la parte demandante, en el plazo señalado en el artículo 324 *ibídem*, so pena de ser declarado desierto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 29 OCT 2021

Por anotación en estado N° 133 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 28 OCT. 2021

**PROCESO -027-2012 – 00359-00**

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del proceso, concordante con el canon 323 *ejusdem*, se **concede el recurso de apelación en efecto devolutivo**, interpuesto por el extremo demandado contra el auto adiado 4 de junio de 2021 (fls. 43 a 46, C-4), mediante el cual se decidió una nulidad y se rechazó de plano otra; para lo cual se ordena la copia de la totalidad del cuaderno principal (1-2 y 2-2) y del presente cuaderno No. 4 a costa de la parte ejecutada, en el plazo señalado en el artículo 324 *ibídem*, so pena de declararlo desierto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),****MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 29 OCT 2021

Por anotación en estado N° 133 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 28 OCT. 2021

**PROCESO -027-2012 – 00359-00**

Visto el escrito que milita a folio 569 del cuaderno 2-2, procede el despacho a resolver el pedimento de aclaración del proveído adiado 4 de junio de 2021 visto a folios 523 a 525 del cuaderno 2-2, conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, el cual establece que una providencia sólo puede ser aclarada si contiene "*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*", siempre que estén contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella, valga decir "*verdaderos motivos de duda*" que puedan resultar de la interpretación de la parte resolutive, o de fragmentos de las consideraciones que puedan incidir en aquélla, por lo que dicha herramienta no puede ser utilizada para obtener explicaciones sobre la valoración de las actuaciones surtidas dentro del proceso, menos aún, para que el juzgador por esta vía altere el alcance de sus decisiones, toda vez que para esos efectos están consagrados los medios de impugnación previstos por el legislador.

Ahora bien, ha dicho de manera reiterada la Corte, frente a la aclaración de las providencias que "*dada la índole de las providencias judiciales y la finalidad que con ella se persigue por el legislador para que mediante ella se decida el litigio, o asuntos de importancia dentro del proceso pero que no constituyen la sentencia sobre el mismo, por regla general el juzgador sólo puede aclarar "los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella"*, principio este que igualmente resulta aplicable cuando se trate de la aclaración de autos, lo que significa que, como lo ha dicho la Corte, "*cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración*"<sup>1</sup>, entre otras razones porque "*una cosa es la falta claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta*"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Auto 22 de abril de 1996, exp. 4738


<sup>2</sup> Auto de 17 de mayo de 1996, exp. 3626, archivo Corte Sent. Abril 25/97

Del texto de la solicitud presentada por el apoderado judicial del ejecutado Juan Pablo Henao Salcedo, no es de recibo la aclaración solicitada al no darse los supuestos consagrados por la norma en cita, en razón a que no alude a la existencia de frases oscuras o faltas de claridad que ofrezcan verdadero motivo de duda, y, por el contrario, lo que se avizora es la inconformidad del profesional del derecho frente al pronunciamiento expreso del auto que decidió un recurso de reposición contra el auto calendarado 22 de enero de 2021 (fl. 499, C-2-2) que negó la terminación del proceso por pago total de la obligación propuesto por el aquí apoderado judicial de la parte ejecutada y como consecuencia mantuvo el auto objeto de reproche.

En consecuencia, no dándose los presupuestos necesarios para la viabilidad de la aclaración de providencias judiciales, no se accederá a la solicitud que en tal sentido se presentó.

Finalmente, se conmina al apoderado de la parte demandada para que en adelante se abstenga de hacer solicitudes impertinentes y dilatorias que impidan el desarrollo normal y avance del proceso, so pena compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, a efectos de aplicar las sanciones establecidas en la norma disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**Juez**

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **29 OCT 2021**

Por anotación en estado N° 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

Ncm.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

---

Bogotá, D.C., 28 OCT. 2021

---

**PROCESO -027-2012 – 00359-00**

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por la parte demandada contra el proveído adiado 4 de junio hogañño [fl. 526, C-2-2], mediante el cual se dispuso correr traslado del avalúo aportado por el ejecutante a la parte demandada conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que el auto que ordenó practicar (sic) el avalúo al predio de marras, no se envió el anexo del avalúo del cual se pretende correr traslado; por tanto, solicita que dicha providencia sea revocada en su integridad y se ordene adjuntar las copias en el mismo proveído; además, solicita se aclare por qué no se adjuntó el dictamen pericial.

Surtido el traslado, la parte ejecutante se mantuvo en silencio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**1.** El recurso de reposición fue instituido como una entidad procesal cuyo objetivo fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificarla, aclararla o dejarla incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el Juzgador evidencie la omisión o yerro en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

**2.** Ahora, de acuerdo a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso expresamente prevé que *“De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. **Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.**”* (Se resalta).

Así las cosas, y como quiera que revisado el Registro de Actuaciones Siglo XXI de la Rama Judicial, se encuentra inscrita constancia secretarial calendada 4 de junio del



año en curso, en el que se envió a traslados a fin de remitir el avalúo al demandado y de la revisión del mismo, no se evidencia que efectivamente se hubiere dejado constancia de dicha gestión.

**3.** Así las cosas, se dispondrá adjuntar el avalúo aportado por la parte ejecutante a fin que sea notificado con el presente proveído, teniendo en cuenta lo indicado en el primer inciso del auto objeto de recurso, y se procederá a contabilizar nuevamente el término allí señalado; por tanto, se revocará parcialmente.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto proferido el 4 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADJÚNTASE** el avalúo catastral aportado por el extremo demandante y notifíquese junto con la presente decisión (fl. 511 a 513, C-2-2).

**TERCERO:** Por la Oficina de Ejecución contabilícese el término del traslado e ingrésense las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Finalmente, se le pone de presente a la parte demandada que, mediante el Acuerdo PCSJA- 21-11840 de 27/08/2021, se dispuso el retorno a las sedes judiciales, como también la atención presencial al público a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de acuerdo a los aforos establecidos para ello, a partir del 01/09/2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. <u>29 OCT 2021</u>
Por anotación en estado N° <u>33</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria

Ncm.